



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0424/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00326, de veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) día del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2019-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00326, de veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-03-2018-SSen-00326, objeto del presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), estableciéndose en su dispositivo lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA como buena y válida, en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo de incumplimiento interpuesta por los señores Pedro Fulgencio Toribio Toribio, Antonio R. Justo Ramírez y Mélido Dionicio Núñez Muñoz, en fecha trece (13) de septiembre de del año 2018, contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales vigentes.

SEGUNDO: DECLARA la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento, interpuesta por los señores PEDRO FULGENCIO TORIBIO TORIBIO, ANTONIO R. JUSTO RAMIREZ Y MELIDO DIONICIO NUÑEZ MUÑOZ, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL y al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, cumplir con el oficio número 1584, del 12 de diciembre de 2011, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, y conforme a ello, realizar la adecuación en el monto de la pensión correspondiente a cada uno de los accionantes, por los motivos expuestos

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales.

CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia le fue notificada a la Dirección General de la Policía Nacional, el Comité de Retiro de la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 34/2019, de veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela.

2. Presentación del recurso en revisión

La Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento el veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019) y fue recibido en este tribunal el dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a fin de que se revoque la decisión recurrida y, en consecuencia, se declare inadmisibles la acción de amparo de incumplimiento incoada por los generales de brigada retirados Fulgencio Toribio Toribio, Antonio R. Justo Ramírez y Mélido Dionicio Núñez Muñoz.

El indicado recurso fue notificado al Licdo. Lucas Odalis Ferrera Concepción, abogado representante de Pedro Fulgencio Toribio Toribio, Antonio R. Justo Ramírez y Mélido Dionicio Núñez Muñoz, mediante Acto núm. 308/2019, de veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm.

Expediente núm. TC-05-2019-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00326, de veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0030-03-2018-SSen-00326, de veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), acogió la acción de amparo de cumplimiento incoada por Pedro Fulgencio Toribio Toribio, Antonio R. Justo Ramírez y Mélido Dionicio Núñez Muñoz, y en consecuencia, ordenó a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, cumplir con el Oficio núm. 1584, de doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, y conforme a ello, realizar la adecuación en el monto de la pensión correspondiente a cada uno de los accionantes, fundamentada en los motivos siguientes:

- a. *Que el artículo 106 ab initio, de la Ley núm. 137-11, expresa: “Indicación del recurrido. La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo”.*
- b. *Asimismo, el artículo 107 de la referida norma legal, expone: “Requisito y plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborales siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento de ese plazo. Párrafo II. No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir”; lo cual se ha efectuado en el presente caso, ya que la accionante ha exigido el cumplimiento del deber legal omitido, mediante el acto núm. 241/2018.*
- c. *El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0568/17, estableció lo siguiente: “m. De la lectura de este acto administrativo, se infiere que la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autorización expresada por el presidente de la República, a través del consultor jurídico, es la expresión de sus facultades, como comandante en jefe de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución, que establece: Artículo 128: Atribuciones del presidente de la República. La o el presidente de la República dirige la Política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de Seguridad del Estado. 1) En su condición de Jefe de Estado le corresponde: (...) e) Disponer, con arreglo a la ley, cuanto concierna a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, mandarlas por sí mismo, o a través del ministerio correspondientes, conservando siempre su mandato supremo. (...). N. En este sentido, en razón del principio de jerarquía y autoridad, el mandato expresado en el Acto Administrativo núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), constituye una orden de estricto cumplimiento, siempre que se cumpliera con la condición de que igual trato se les concediera a aquellos oficiales de la reserva de la Policía Nacional, que estaban en situaciones similares a las de los oficiales de la reserva que habían hecho la solicitud del aumento al presidente de la República; es decir, la aprobación presidencial supeditada al cumplimiento progresivo de los aumentos con un criterio de igualdad; no cumplir con su mandato constituiría una discriminación y arbitrariedad”.

d. Del análisis del presente caso y de los documentos que lo componen, esta Segunda Sala ha constatado que los accionantes, Pedro Fulgencio Toribio, Antonio Radames Justo Ramírez y Mélido Dionicio Núñez Muñoz, se desempeñaron como Comandantes de la Policía Nacional, en los respectivos departamentos ut supra indicados y fueron puestos en retiro en fechas 31/03/1997, 23/10/1997 y 04/03/2003, respectivamente; por tanto, a la luz de la anterior Ley Orgánica de la Policía Nacional, Ley núm. 96-04, vigente a la fecha en que fueron puestos en retiro, en su artículo 111 y el Decreto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación núm. 731-04, en su artículo 63, los miembros del nivel de dirección de la Policía Nacional, que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía, Subjefe de la Policía, Inspector General, Directores Centrales y Regionales, de la Policía Nacional y Generales, disfrutarán de la adecuación de su pensión de conformidad al salario actual del miembro activo que desempeña la misma función, y por tanto, conforme establece el artículo 134 de la Ley 96-04, antes citada, “los Oficiales Generales, Coroneles, Mayores en situación retiro disfrutarán de los mismos reconocimientos y prerrogativas que los activos”, situación que se ajusta a la realidad de los hoy accionantes. No obstante, la emisión por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo del Oficio núm. 1584 de fecha 12/12/2011, a la fecha de la interposición de la acción que nos ocupa no se ha adecuado el monto de la pensión recibida por los accionantes, resultando una omisión del cumplimiento de su deber, por parte de la Dirección General de la Policía Nacional y del Comité de Retiro de la Policía Nacional, y por ende se encuentran comprometidos al cumplimiento del Oficio núm. 1584 de fecha 12/12/2011, razones por las cuales este Tribunal acoge las pretensiones de los accionantes y ordena la adecuación de la pensión al por ciento que corresponde al salario devengado por los actuales generales de la Policía Nacional, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión”.

3. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Policía Nacional, mediante el presente recurso de revisión, pretende que sea revocada la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00326, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, y se declare inadmisibles la acción de amparo de que se trata, por resultar violatoria del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2019-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00326, de veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *Los hoy recurridos se encuentran pensionados, por el hecho de que cumplían con el tiempo y/o edad exigidos por la ley, esto significa que cobran todos los meses su salario como pensionados, que se han ganado por sus servicios prestados a la institución durante más de veinte años.*

b. *Con la entrada en vigencia de la ley institucional de la Policía Nacional No.96-04 y su reglamento de aplicación, es que son creadas las adecuaciones de las pensiones.*

c. *El artículo 111 de la Ley Institucional No.96-04, es bien claro y preciso al establecer que, a partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional, que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de: jefe de la Policía Nacional, sub-jefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la Institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengare como tales los titulares respectivos. Más, sin embargo, este no es el caso de los hoy recurridos, ya que, al momento de publicarse la referida legislación y reglamento de aplicación, los mismos, ya tenían más de 10 años puestos en situación de retiro con disfrute de pensión, por lo que entendemos que una ley posterior no es aplicable para el caso en cuestión.*

d. *El artículo 63 del Reglamento 731-04, de aplicación a la Ley Institucional No.96-04, es bien claro y preciso al establecer en virtud de lo determinado en la parte principal del artículo 111 de la derogada Ley Institucional 96-04, deberá interpretarse que los miembros del nivel de dirección de la Policía Nacional, que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de jefe de la Policía Nacional, Sub-jefe de la Policía Nacional, Inspector General, Direcciones Centrales y Regionales de la Policía Nacional, disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%), del sueldo total que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

devengare como tales los titulares respectivos; en aquellos casos que un miembro ostente el rango de General, y no haya desempeñado ninguna de las funciones anteriores cuando sea puesto en situación de retiro, se hará con el cien por ciento (100%) de acuerdo al artículos 110.

e. Los Oficiales que figuraban en el oficio 1584, emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo en fecha 12 de diciembre del año 2011, habían sido puestos en situación de retiro bajo el amparo de la Ley Institucional No. 06-04, y habían desempeñado las funciones tal y como lo establece la referida normativa legal, es en ese sentido que el referido Consultor Jurídico, expresa que esta aprobación está supeditada a que progresivamente, lo solicitado sea extensivo a todos los oficiales de esa institución en situaciones similares a las de las personas cuyos nombres figuran en la comunicación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

Los recurridos en revisión, señores Pedro Fulgencio Toribio, Antonio R. Justo Ramírez y Mélido Dionicio Núñez Muñoz, pretenden que se rechace el presente recurso en cuanto al fondo y, en consecuencia, que se confirme la sentencia recurrida y para justificar sus pretensiones, alegan lo siguiente:

a. Violación al artículo 110 de la Constitución dominicana, que establece la irretroactividad de la ley. Con respecto a este punto, el recurrente afirma en desconocimiento a los argumentos vertidos por los accionantes, así como a la norma, la doctrina y la constante posición de este Tribunal Constitucional, una supuesta violación al artículo 110 de la Constitución que plantea la irretroactividad de la ley, pero resulta que el artículo precedentemente citado nunca ha sido violentado, pues no se aplicó la norma de forma retroactiva sino, utilizando el principio de ultractividad de la norma,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el cual ha sido reconocido por el propio Tribunal Constitucional. Es decir, la Ley 96-04 fue aplicada atractivamente pues los derechos fueron adquiridos y la situación jurídica fue configurada durante la vigencia de esta normativa.

b. Por otro lado, el recurrente invoca como agravio, que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, aplicó erróneamente la Ley 96-04. Pero resulta que la ley 96-04 es perfectamente aplicable al caso, pues establece que los generales retirados deben percibir una pensión igual, o nunca menos de un 80% que el salario de los miembros activos del mismo rango. Siendo esta la limitación y a la vez prerrogativa que establece la norma, aunque derogada por la nueva ley de la Policía, es la aplicable al caso, la cual durante su vigencia; B) haberse aplicado a otros generales en igual situación perjudicando, además, en su derecho a la igualdad a los hoy recurridos.

c. Respecto a los demás alegatos de la parte recurrente, ya el Tribunal Constitucional se había pronunciado, cuando en su sentencia TC/0568/17, estableció lo siguiente:

s. Respecto al impacto presupuestario alegado por la recurrente, este tribunal considera que correspondería a la institución canalizar frente al Poder Ejecutivo los mecanismos que reduzcan dicho impacto, ya que cuando el presidente de la República tomó esta decisión, se presume que consideró la razonabilidad de la medida.

k. Este tribunal, en virtud de las consideraciones anteriores, y contrario a los alegatos de la parte recurrente, considera que en el caso de la especie estamos frente a un amparo de cumplimiento, el cual procura darle cumplimiento a un acto administrativo, de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, el cual notifica la aprobación del presidente de la República, y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otorga mandato a la recurrente para que proceda a ejecutar el aumento solicitado, mediante el Oficio Núm. 44695, del nueve (9) de diciembre de dos mil once (2011), dirigida al Presidente de la República, por oficiales de la Reserva.

m. De la lectura de este acto administrativo, se infiere que la autorización expresada por el presidente de la República, a través del Consultor Jurídico, es la expresión de sus facultades, como comandante en jefe de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución, que establece: Artículo 128: Atribuciones del presidente de la República. La o el presidente de la República dirige la Policía interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de Seguridad del Estado.

n. En este sentido, en razón del principio de jerarquía y autoridad, el mandato expresado en el Acto Administrativo núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), constituye una orden de estricto cumplimiento, siempre que se cumpliera con la condición de que igual trato se les concediera a aquellos oficiales de la reserva de la Policía Nacional, que estaban en situaciones similares a las de los oficiales de la reserva que habían hecho la solicitud del aumento al Presidente de la República; es decir, la aprobación presidencial supeditada al cumplimiento progresivo de los aumentos con un criterio de igualdad; no cumplir con su mandato constituiría una discriminación y arbitrariedad.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República pretende que se acoja íntegramente el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión de amparo incoado por la Policía Nacional el veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019), alegando lo siguiente:

Atendido: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por el Sr. Ney Aldrin Bautista Almonte, Dirección General de la Policía Nacional suscrito por el Lic. Carlos E.S. Sarita Rodríguez, encuentra expresado satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente dicho recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.

6. Documentos que conforman el expediente

Los documentos que obran en el expediente del presente recurso en revisión son, entre otros, los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia de núm. 0030-03-2018-SSEN-00326, de veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Instancia de recurso de revisión de amparo de veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).
3. Instancia contentiva de escrito de defensa del procurador general administrativo, de dieciocho (18) días de mayo mil diecinueve (2019).
4. Instancia contentiva de escrito de defensa de los señores Pedro Fulgencio Toribio, Antonio Radhames Justo Ramírez y Mélido Dionicio Núñez Muñoz, de uno



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(1) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

5. Certificación de notificación de sentencia, de once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019), suscrito por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

6. Acto núm. 308/2019, de veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

7. Acto núm. 34/2019, de veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

8. Escrito contentivo de la acción de amparo de cumplimiento, de trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

9. Acto núm. 616/2018, de cuatro (4) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

10. Copia del Oficio núm. 1584, de dos (2) de diciembre de dos mil once (2011).

11. Certificación del director general de Desarrollo Humano de la Policía Nacional, de dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018), expedida a favor de Fulgencio Toribio.

12. Certificación del director general de Desarrollo Humano de la Policía Nacional, de dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018), expedida a favor de Antonio Justo Ramírez.

13. Certificación del director general de Desarrollo Humano de la Policía Nacional, de siete (7) de agosto de dos mil dieciocho (2018), expedida a favor de Mélido D. Núñez Muñoz.

Expediente núm. TC-05-2019-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00326, de veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Certificación de la Licda. Loida Adames Terrero, coronel (C.P.A) de la Policía Nacional, de catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018), expedida a favor de Pedro Fulgencio Toribio.
15. Certificación de la Licda. Loida Adames Terrero, coronel (C.P.A) de la Policía Nacional, de ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018), expedida a favor de Mélido D. Núñez.
16. Copia del Oficio núm. 0120, de nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012), suscrito por el mayor general (S.P), P.N. Vinicio M. Perdomo Feliz.
17. Copia del Oficio núm. 0077, de veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017), suscrito por el mayor general (R), P.N. Lic. Miguel Mateo López.
18. Copia del Oficio núm. 0057, de veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015), suscrito por el Lic. Miguel R. de la Cruz Reyna.
19. Copia de relación de oficiales generales retirados P.N. favorecidos con la adecuación de sueldos de pensiones.
20. Acto núm. 418/2019, de cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
21. Auto núm. 1027-2019, de once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
22. Acto núm. 416/2019, de cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
23. Certificación de notificación de sentencia, de once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019), suscrito por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, recibida el diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019) por

Expediente núm. TC-05-2019-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00326, de veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Procuraduría General Administrativa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en que los generales de brigada en retiro, Pedro Fulgencio Toribio, Antonio R. Justo Ramírez y Mélido Núñez Muñoz, intimaron y pusieron en mora al director de la Policía Nacional, mayor general Ney Aldrin Bautista Almonte y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 616/2018, de catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a los fines de que se aumentara el monto de su pensión, en virtud de las disposiciones contenidas en el Oficio núm. 1584, de dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), suscrito por el consultor jurídico del Poder Ejecutivo, Dr. Abel Rodríguez del Orbe, el cual contiene la aprobación del presidente de la República para dichos fines.

Al no recibir respuesta sobre su solicitud, los generales retirados, el trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), interpusieron una acción de amparo de cumplimiento, a los fines de que se aumente el monto de su pensión, al igual que como se aumentó a otros generales retirados. Dicha acción fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00326, de veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

No conforme con la decisión dictada por el tribunal de amparo, la Dirección General de la Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión de sentencia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo, que es ahora objeto de consideración por este tribunal constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión

De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

a. Previo a referirnos al conocimiento del fondo del presente recurso de revisión constitucional en lo referente al amparo, es preciso señalar que el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, establece el plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo, el cual dispone que “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. En relación con el plazo de cinco días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

c. Entre las documentaciones depositadas en el expediente se verifica que la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00326, de veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada a la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 34/2019, de veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y la Dirección General de la Policía Nacional depositó el recurso de revisión constitucional en materia de amparo el veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, por lo que el recurso de revisión se ejerció dentro del plazo hábil y franco para su interposición.

d. Por otra parte, de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo, está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

e. En su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional señaló casos -no limitativos- en los cuales casos se configura la relevancia constitucional:

Expediente núm. TC-05-2019-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00326, de veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. En la especie, luego de haber estudiado los hechos y documentos del expediente, el Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional de amparo, reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que, en cuanto a este aspecto, resulta admisible dicho recurso. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que le permitirá a este tribunal continuar desarrollando su jurisprudencia respecto del derecho de pensión de los miembros de la Policía Nacional, así como de la constitucionalidad y vinculatoriedad de las instrucciones dadas por el presidente de la República como máxima autoridad de la Policía Nacional mediante el Oficio núm. 1584, de doce (12) de diciembre de dos mil once (2011).

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que:

a. La parte recurrente, Dirección General de la Policía Nacional, procura en sus pretensiones, que el Tribunal Constitucional revoque la Sentencia núm. 0030-03-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2018-SS-00326, de veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo Nacional, y en cuanto al fondo, declare inadmisibles las acciones de amparo de cumplimiento, por ser violatorias del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, y de no ser acogido dicho medio, que se modifique el párrafo tercero de la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00326, que ordena a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional cumplir con el Oficio núm. 1584, de doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), dado que alegadamente con la promulgación de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, el Comité de Retiro de la Policía Nacional quedó como una unidad administrativa bajo la supervisión del Consejo Superior Policial.

b. 1. Sobre el primer agravio que se alega en el presente recurso de revisión, en el sentido de que el tribunal *a-quo* debió declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento por ser violatoria del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha verificado que la parte recurrente no aporta ningún razonamiento o prueba en ese sentido, sino que, simplemente, se limita a plantear dicho medio en el numeral segundo de su petitorio, por lo que no coloca a este órgano en condiciones de referirse al fundamento de dicho medio.

c. No obstante, independientemente de la razón anteriormente expuesta, este Tribunal Constitucional ha sentado un precedente sobre los requisitos que debe cumplir toda acción de amparo de cumplimiento, estableciendo mediante la Sentencia TC/0205/14, de tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014), que cuando las acciones de amparo de cumplimiento no cumplen con los requisitos establecidos en la ley, procede declarar su improcedencia, ya que no se trata de los mismos requisitos de admisibilidad establecidos para la acción de amparo ordinario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En efecto, es el artículo 108 de la Ley núm. 137-11, el que establece las causales cuando no procede el amparo de cumplimiento, y no el artículo 70.3 de la referida ley, invocado por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión planteado en el recurso de revisión.

e. Antes de referirse al fondo del recurso de revisión de amparo de cumplimiento, este tribunal constitucional procederá a analizar, previamente, si el tribunal *a-quo* observó que la acción de que se trata cumpliera con los requisitos procesales establecidos por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

f. En ese sentido, el artículo 104 de la referida ley establece los siguientes:

Artículo 104. Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

En la especie, el indicado requisito se cumple, toda vez que lo que persigue la parte accionante es que se les dé cumplimiento a las disposiciones del acto administrativo contenido en el Oficio núm. 1584, de dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), suscrito por el consultor jurídico del Poder Ejecutivo.

g. Por su parte, el artículo 107 de la Ley núm. 137-11 establece lo siguiente respecto del requisito de la intimación previa y el plazo:

Artículo 107. Requisito y Plazo. Para la protección del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I. La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.

Este tribunal ha verificado que estos requisitos fueron satisfechos, en virtud de que la parte accionante intimó al Comité de Retiro de la Policía Nacional y a la Dirección de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 616/2018, de catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a dar cumplimiento a las disposiciones del acto administrativo contenido en el Oficio núm. 1584, de dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), suscrito por el consultor jurídico del Poder Ejecutivo. A su vez, el Comité de Retiro de la Policía Nacional y/o la Dirección de la Policía Nacional, tenía un plazo de quince (15) días laborales para dar respuesta a dicha intimación y exigencia de cumplimiento del indicado acto administrativo. Dicho plazo venció el cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), no verificándose en el expediente que exista algún documento de respuesta a dicho acto. Por tanto, es a partir de esa fecha [cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)], cuando empezó a correr el plazo de los sesenta (60) días establecidos en el párrafo I, del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, para la interposición de la instancia contentiva de la acción de amparo de cumplimiento.

h. Por consiguiente, al verificarse que los accionantes interpusieron su acción de amparo de cumplimiento el trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), se verifica que lo hicieron dentro del plazo legal establecido, por lo que procede desestimar la excepción de inadmisibilidad planteada en ese sentido por la parte accionada, hoy recurrente.

i. Respecto del fondo de la cuestión controvertida, este tribunal ha verificado que en el expediente se hacen constar los hechos y documentos siguientes: 1. Que

Expediente núm. TC-05-2019-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00326, de veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue precisamente el entonces jefe de la Policía Nacional, mayor general José Armando Polanco Gómez, quien mediante el Oficio núm. 44695, de nueve (9) de diciembre de dos mil once (2011), solicitó al entonces presidente de la República, Dr. Leonel Fernández Reyna, el aumento del monto de las pensiones para los altos oficiales de la reserva de la Policía Nacional; 2. que dicha solicitud fue acogida y aprobada por el presidente de la República, según consta en el Oficio núm. 1584, de doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), suscrito por el consultor jurídico del Poder Ejecutivo, Dr. Abel Rodríguez del Orbe; 3. que la Dirección de la Reserva de la Policía Nacional, mediante el Oficio núm. 0057, de veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015), remitió al entonces director general de la Policía Nacional el listado de los oficiales para fines de adecuación de sus pensiones, entre los cuales figura el general de brigada retirado Antonio R. Justo Ramírez; 4. que en el expediente constan sendas certificaciones suscritas por el Lic. Licurgo Yunes Pérez y Licda Loida Adames Terrero, en las cuales se hace constar que los señores Mélideo D. Muñoz y Pedro Fulgencio Toribio fueron puestos en retiro con el rango de general de brigada; 5. sin embargo, en su caso, el aumento de su pensión dispuesto por el indicado oficio no se ha cumplido, lo que sí ha ocurrido con otros oficiales cuyos nombres están en el indicado listado.

j. Que mediante el precedente establecido en la Sentencia TC/0568/17, de treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), este tribunal ratificó la Sentencia núm. 00395-2016, de tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual acogió una acción de amparo de cumplimiento con respecto al Oficio núm. 1584, de doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), suscrito por el consultor jurídico del Poder Ejecutivo, en contra de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de dicha institución, incoado por oficiales retirados de la Policía Nacional en la misma situación fáctica que la de los accionantes en la especie, y que ordenó, en consecuencia, la adecuación de los beneficios que le fueron reconocidos mediante el citado acto administrativo, específicamente del aumento del monto de la pensión que devengan.

Expediente núm. TC-05-2019-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SEN-00326, de veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. En efecto, en el literal n, del apartado 11 de la Sentencia TC/0568/17, se establece:

En este sentido, en razón del principio de jerarquía y autoridad, el mandato expresado en el Acto Administrativo núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), constituye una orden de estricto cumplimiento, siempre que se cumpliera con la condición de que igual trato se les concediera a aquellos oficiales de la reserva de la Policía Nacional, que estaban en situaciones similares a las de los oficiales de la reserva que habían hecho la solicitud del aumento al presidente de la República, es decir, la aprobación presidencial supeditada al cumplimiento progresivo de los aumentos con un criterio de igualdad, no cumplir con su mandato constituiría una discriminación y arbitrariedad.

l. En la especie, este tribunal ha podido verificar mediante el estudio de los documentos que integran el expediente, que los accionantes han satisfecho los requisitos formales y procesales para la interposición del amparo de cumplimiento, y los mismos se encuentran entre los oficiales beneficiados y que cumplen con los requisitos establecidos por el acto administrativo contenido en el Oficio núm. 1584, de doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), suscrito por el consultor jurídico del Poder Ejecutivo para la adecuación de sus pensiones como generados de brigada retirados por la Policía Nacional.

m. No obstante, si bien este órgano constitucional comparte las motivaciones y la decisión adoptada por el tribunal *a-quo*, la cual estatuye acogiendo las pretensiones de los accionantes, observa que en el dispositivo de la sentencia, se omitió consignar la astreinte correspondiente, conforme le fue solicitado en el petitorio de la acción de amparo de cumplimiento, no obstante, el tribunal haber acogido en su totalidad la referida acción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Milton Ray Guevara, presidente; en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00326, de veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00326.

TERCERO: ORDENAR, por secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Dirección General de la Policía Nacional, a la parte recurrida, Antonio Justo Ramírez, Mélido D. Muñoz y Pedro Fulgencio Toribio, y al procurador general administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00326, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), sea confirmada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de

Expediente núm. TC-05-2019-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00326, de veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario